

Dependencia:	Consejería Jurídica
Depto.	Dirección General de Legislación
Sección:	
Oficio Núm.	CJ/DGL/1818/2014
Expediente	

**“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”**  
Noviembre 21, 2014.

**SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS  
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA  
PRESENTE**

**URGENTE**

Por instrucciones de Consejero Jurídico C. Ignacio Burgoa Llano, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 38, fracciones XII y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como los artículos 8, fracciones, XI y XVI, 12, fracciones, XI, XII y XIV, y 16, fracciones I, IV, VIII y XIII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; le solicito respetuosamente lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por el artículo **49 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos**, que señala que para promover la congruencia del marco regulatorio estatal y municipal y que los beneficios de las nuevas regulaciones sean superiores a sus costos, **las Dependencias y Entidades que pretendan emitir Anteproyectos, los deberán presentar a la Comisión y a la Unidad Municipal, respectivamente acompañados de la Manifestación respectiva**. Por tal motivo me permito remitirle en forma impresa adjunta al presente oficio, así como en versión electrónica remitida al correo electrónico [eduardo.breton@morelos.gob.mx](mailto:eduardo.breton@morelos.gob.mx), los siguientes proyectos:

**“INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA ADOPCIÓN Y VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y DISTINTOS ORDENAMIENTOS ESTATALES PARA LOGRAR SU ARMONIZACIÓN CON DICHO CÓDIGO”.**

**“LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS”.**

**“LEY PARA SUJETOS PROTEGIDOS PARA EL ESTADO DE MORELOS”.**

A efecto de que sí así lo considera procedente, se sirva otorgar con **carácter de urgente la exención a que hace referencia el artículo 51 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos**, en virtud de que se estima que dichos proyectos no implican costos de cumplimiento para los particulares.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**JOSÉ ANUAR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LEGISLACIÓN  
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA**

C.c.p. M. en D. Juan Jesús Salazar Núñez.- Consejero Jurídico.- Para su conocimiento.  
Expediente/ Minutario  
JJSN/JAGCP/XIBT



**“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”**  
Casa Morelos; noviembre 21, 2014.

**DIP. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LII LEGISLATURA**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO MORELOS**  
**P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, fracción I y 70, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Derivado de las acciones de investigación que realiza el Ministerio Público, con el apoyo de las diferentes policías en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza el aseguramiento de aquellos objetos o bienes que puedan tener relación con la comisión de un delito, siguiendo siempre los métodos y técnicas de la cadena de custodia de conformidad con la normativa legalmente aplicable para el caso.

Con fecha 05 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, integrando dentro del Capítulo III de su Título Tercero, Libro Segundo, a las Técnicas de Investigación, en el que se contempla el aseguramiento de los bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, así como las reglas de su aseguramiento, la notificación de abandono, la custodia, registro y devolución de los bienes y embalajes; sin embargo, existen aspectos administrativos que requieren ser normados por el Estado para eliminar lagunas y dispar criterios con usos u oscuros a respecto, en la inteligencia de que dicha facultad legislativa corresponde a la entidad federativa en procedimientos penales, dada la facultad exclusiva de la Federación con

PODER EJECUTIVO

que cuenta de conformidad con lo dispuesto por el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Norma Fundamental.

En ese orden, la presente Ley pretende normar aquellos aspectos relativos al destino final de los bienes asegurados por el Ministerio Público, una vez concluidas las diligencias necesarias en la investigación y que hayan sido declarados en abandono o decomisados; así como establecer la normativa aplicable a los mecanismos y procesos de enajenación de los mismos, mediante su donación o venta y su destrucción, en su caso, conforme a la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.

Para el desarrollo de estas acciones, la Fiscalía General del Estado se auxiliará de la Unidad de Bienes Asegurados, prevista en su Ley Orgánica, encargada del resguardo, aseguramiento, custodia y destino final de los bienes asegurados producto de la investigación de hechos delictivos, la que desarrollará las acciones para el cumplimiento del destino final, a través de las diversas atribuciones previstas para tal fin.

Cabe destacar que esta Ley tiene como finalidad además, responder a los retos que como Entidad se enfrentan respecto de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, con independencia de que el estado de Morelos ha sido pionero en este aspecto y se encuentra en los primeros lugares del *ranking* nacional. Contar con esta Ley constituye una necesidad, dada la sugerencia específica que ha realizado la Federación, a través del órgano implementador en la materia en ese nivel de Gobierno, a fin de fortalecer el marco jurídico estatal vigente y servir a la seguridad jurídica de las personas, combatiendo la impunidad y respetando sus derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los tratados internacionales.

Como lo anterior, el Titular de Poder Ejecutivo del Estado cumple con su responsabilidad de establecer un esquema administrativo acorde a los

PODER EJECUTIVO

objetivos del Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, siendo que el primero de los mencionados, en su parte relativa, dispone:

*“...Objetivo 1.4. Garantizar un Sistema de Justicia Penal eficaz, expedito, imparcial y transparente.*

*Estrategia 1.4.1. Abatir la impunidad.*

*Líneas de acción*

- *Proponer las reformas legales en las áreas que contribuyan a la efectiva implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.*
- *Diseñar y ejecutar las adecuaciones normativas y orgánicas en el área de competencia de la Procuraduría General de la República, para investigar y perseguir el delito con mayor eficacia.*
- *Consolidar los procesos de formación, capacitación, actualización, especialización y desarrollo de los agentes del Ministerio Público Federal, peritos profesionales y técnicos, policías federales, intérpretes, traductores, especialistas en justicia restaurativa y demás operadores del sistema.*
- *Implantar un Nuevo Modelo de Operación Institucional en seguridad pública y procuración de justicia, que genere mayor capacidad de probar los delitos.*

*Estrategia 1.4.2. Lograr una procuración de justicia efectiva.*

*Líneas de acción*

- *Robustecer el papel de la Procuraduría General de la República como representante de la Federación y garante de la constitucionalidad de normas generales y actos de autoridad en los procesos constitucionales.*
- *Mejorar la calidad de la investigación de hechos delictivos para generar evidencias sólidas que, a su vez, cuenten con soporte científico y sustento legal...”*

Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo dispone:

*“... EJE 1: MORELOS SEGURO Y JUSTO*

*En materia de procuración de justicia, se necesitan orientar los esfuerzos para que las instituciones encargadas de procurar y administrar la justicia penal se distinguan por su apego a los principios y objetivos del nuevo Sistema de Justicia Penal, en un contexto de efectividad y transparencia; para ello, se requiere llevar a cabo un proceso de reorganización y reorientación de su gestión y actuación de los*

PODER EJECUTIVO

*tribunales, cuerpos policíacos, Ministerio Público, Defensoría Pública y las áreas encargadas de la reinserción social...”*

En ese sentido, la presente iniciativa no solo se vincula con dichos Planes, sino también logra su armonización con lo dispuesto por el referido Código Nacional, destacando además que la Visión Morelos del Gobierno que encabezo, es coincidente con los objetivos que el Ejecutivo Federal ha planteado, con lo que queda de manifiesto, que la propuesta que se presenta es una corresponsabilidad social y de gobernanza de la República, en materia de justicia penal.

Finalmente, cabe destacar que la presente iniciativa de Ley, se presenta en conjunto con dos iniciativas más, denominadas iniciativa de “Ley de Sujetos Protegidos para el Estado de Morelos” y la “iniciativa de Decreto por el que se Declara la Adopción y Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Morelos, así como se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y distintos ordenamientos estatales para lograr su armonización con dicho Código”; en ejercicio de la facultad constitucional que goza el Titular del Poder Ejecutivo Estatal de iniciar Leyes y, en razón de que, en conjunto con la presente, conforman un paquete de reformas complementarias entre sí que permitirán, de así aprobarlo ese Congreso del Estado, la adopción del Código Nacional de Procedimientos Penales y la armonización al marco jurídico estatal, dando cumplimiento a los compromisos que, como Estado, se han adquirido respecto del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien someter a esa Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS DE LA ESCUELA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**

**PODER EJECUTIVO**

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y observancia general en el territorio del estado de Morelos, y tiene por objeto regular la administración y disposición de los bienes que con motivo o durante una investigación se hayan asegurado, decomisado u abandonado, debiendo estar a disposición del Ministerio Público conforme lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 2.** Los bienes que no sean asegurados, abandonados o decomisados, con motivo o durante la investigación de un hecho delictivo, quedarán exceptuados de las disposiciones de la presente Ley, rigiéndose por la normativa que les resulte aplicable.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Bienes abandonados, aquellos cuyo propietario o interesado, previo aseguramiento del Ministerio Público, no los reclamó dentro de los plazos a que se refiere el Código Nacional, y respecto de los cuales se emita la declaración de abandono correspondiente por la autoridad competente;
- II. Bienes asegurados, aquellos que con motivo del inicio de una investigación de un hecho delictivo, sean puestos a disposición del Ministerio Público;
- III. Bienes decomisados, aquellos respecto de los que la autoridad judicial, mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, declare su decomiso con excepción de los que hayan causado abandono en los términos del Código Nacional. Se excluye de la presente definición a aquellos sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio;
- IV. Código Nacional, al Código Nacional de Procedimientos Penales;

**MORELOS**  
PODER EJECUTIVO

- V. Fiscalía General, a la Fiscalía General del Estado de Morelos;
- VI. Interesado, a la persona que demuestre la titularidad de un derecho real, originario o derivado, sobre los bienes a que se refiere esta Ley;
- VII. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos;
- VIII. Ley, al presente instrumento jurídico;
- IX. Ministerio Público, al Ministerio Público encargado de la investigación del hecho delictivo que dé origen o durante la cual se aseguren, decomisen o abandonen los bienes a que se refiere esta Ley;
- X. Reglamento, al Reglamento de la Ley, y
- XI. Unidad, a la Unidad de Bienes Asegurados de la Fiscalía.

**Artículo 4.** El aseguramiento, la declaración de abandono, el decomiso, la devolución y otras actuaciones previas o distintas a la administración y la disposición de los bienes a que se refiere esta Ley, se sujetarán a lo señalado en la normativa aplicable y, en especial, en el Código Nacional.

**Artículo 5.** Los bienes asegurados serán administrados por la Unidad, de conformidad con la normativa aplicable y la presente Ley; mientras que respecto de los bienes abandonados y decomisados, les dará el destino previsto en este ordenamiento.

**Artículo 6.** Para la debida conservación de los bienes asegurados, se adoptarán por la Fiscalía General, las medidas posibles y necesarias, teniendo en consideración, en su caso, la naturaleza perecedera de los bienes.

**Artículo 7.** El personal de la Unidad, los propietarios, depositarios, interventores o administradores de los bienes a que se refiere esta Ley, durante el tiempo que dure la investigación en el procedimiento penal, estarán obligados a colaborar con las autoridades que el Ministerio Público que así lo requiera, practique con dichos bienes todas las diligencias necesarias;

PODER EJECUTIVO

asimismo, y en su caso, no podrán ejercer actos de dominio, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO II DE LA UNIDAD**

**Artículo 8.** La Unidad integrará una base de datos con el registro de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, que podrá ser consultada por la autoridad judicial, el Ministerio Público, las Fiscalías Regionales o Especializadas de la Fiscalía General, así como por los interesados, conforme a las formalidades previstas en el Reglamento.

La Unidad registrará en un inventario los bienes asegurados, decomisados o abandonados, con base en el inventario que el Ministerio Público y la Policía en auxilio de aquél hayan elaborado conforme a lo dispuesto por el Código Nacional. La Unidad es responsable de la guarda y custodia de los bienes, desde el momento en que los reciba y hasta que les dé el destino previsto en la presente Ley.

**Artículo 9.** La persona encargada de la Unidad será designada y removida en los términos establecidos en la Ley Orgánica.

**Artículo 10.** Para el cumplimiento de su objeto, la Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Controlar de forma eficaz la administración de bienes asegurados, abandonados o decomisados, para su depósito en los sitios adecuados según la naturaleza de cada bien para generar las condiciones en que fueron asegurados, con la excepción del anterior que no por el transcurso de tiempo;
- II. Realizar las evaluaciones de los asegurados e interesados cuando la autoridad competente así lo determine o, en su caso,

PODER EJECUTIVO



- resuelva su destino final, de conformidad con la normativa aplicable y la Ley;
- III. Realizar el control y resguardo de los bienes asegurados, decomisados o abandonados para mejor seguridad de estos, con apoyo del personal bajo su adscripción;
  - IV. Generar y administrar un sistema que permita controlar aquellos bienes que han causado baja o hayan sido devueltos al interesado y estén registrados en la base de datos;
  - V. Participar en la alimentación del Registro Público Vehicular del Sistema Nacional de Seguridad Pública, aportando los datos necesarios;
  - VI. Expedir las constancias de verificación de no antecedentes de robo de vehículos, en aquellos casos que así lo solicite la persona interesada;
  - VII. Coordinar los asuntos relacionados con bienes asegurados, abandonados o decomisados, para su control, de conformidad con las disposiciones aplicables;
  - VIII. Supervisar que los asuntos de los bienes asegurados, se lleven a cabo conforme a las disposiciones aplicables, y dar seguimiento de ello, teniendo un control jurídico y administrativo para la debida identificación de los bienes;
  - IX. Verificar que se realice la guarda, depósito y administración de todos aquellos bienes que sean asegurados y quedan a disposición del Ministerio Público, por haber sido reportados como robados, abandonados, decomisados o relacionados con algún delito;
  - X. Supervisar, a través del personal a su cargo, que se elaboren los procedimientos y formatos para los inventarios, así como para la recepción, guarda y conservación de los bienes asegurados, de conformidad con la normativa legalmente aplicable;
  - XI. Realizar todos los actos necesarios para la recepción, registro, custodia y conservación de los bienes asegurados, de conformidad con la presente Ley;

- XII. Supervisar que se integre la base de datos con el registro, actualización y cancelación de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, así como los bienes recuperados e instrumentos del delito, vinculados a las averiguaciones previas y carpetas de investigación;
- XIII. Supervisar, a través del personal a su cargo, que se forme y se mantenga actualizado el padrón de bienes asegurados, abandonados o decomisados con los datos sobre las denuncias y querellas presentadas, así como con la información que se proporcione por el Ministerio Público y las de otras entidades federativas;
- XIV. Recibir los acuerdos de aseguramiento, los inventarios y los bienes que le sean puestos a su disposición por el Ministerio Público;
- XV. Realizar la clasificación definitiva de los bienes asegurados, en coordinación con los Servicios Periciales;
- XVI. Supervisar la elaboración mensual de la estadística de bienes asegurados, recuperados o devueltos;
- XVII. Tramitar, en su caso, el destino final de los bienes asegurados, decomisados o abandonados y que no hayan sido reclamados, en los términos que prevengan las disposiciones legalmente aplicables, y
- XVIII. Las demás que le confieren otras disposiciones jurídicas aplicables.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA DEVOLUCIÓN DE BIENES ASEGURADOS**

**Artículo 11.** El aseguramiento de bienes es una medida precautoria y provisional, que consiste en la privación temporal de los mismos en perjuicio del interesado, tiene por objeto servir como medio para la investigación del Ministerio Público y, en algunos casos, garantizar la reparación del daño y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables.

**Artículo 12.** El Ministerio Público procederá de inmediato al aseguramiento de aquellos bienes en los términos que sean aplicables, para los efectos de la investigación de un hecho que pueda constituir un delito.

PODER EJECUTIVO

**Artículo 13.** Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien tenga y acredite derecho a ellos, ante la autoridad competente.

La devolución de bienes asegurados procede:

I. Durante la etapa de investigación, cuando el Ministerio Público resuelva sobre la acusación, la reserva, o se levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

II. Durante el juicio, cuando el Juez no decrete el decomiso o levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 14.** Si el Ministerio Público ordena la reserva de la carpeta de investigación, y no ejercita la acción penal o levanta el aseguramiento debe de notificarlo tanto al interesado como a la Unidad.

#### **CAPÍTULO IV**

### **DEL ABANDONO DE LOS BIENES ASEGURADOS**

**Artículo 15.** La declaración de abandono de bienes está a cargo del Juez de Control, previa solicitud del Ministerio Público en términos del Código Nacional.

Los bienes asegurados serán declarados abandonados cuando el interesado, previa notificación que se practique, no ocurra a reclamar el bien de que se trate conforme a la normativa aplicable, por lo que ante su desinterés perderá todo derecho sobre el mismo a favor del Estado.

**Artículo 16.** La Unidad, una vez que se haya declarado abandonado un bien inmueble asegurado, llevará a cabo ante el juez competente las acciones que correspondan en efecto de ley, para resarcir el perjuicio de

PODER EJECUTIVO

propiedad del citado bien a favor del Estado y ordene su inscripción con tal carácter ante la autoridad encargada del Registro Público de la Propiedad.

## **CAPÍTULO V DEL DECOMISO DE BIENES ASEGURADOS**

**Artículo 17.** La autoridad judicial competente, mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes asegurados, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos del Código Nacional o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

El dinero en efectivo decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales a la Fiscalía General y al Fondo previsto en la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos.

**Artículo 18.** Cuando autoridades de los otros Estados o de los municipios de la Entidad, hubieren colaborado en investigaciones cuya consecuencia haya sido el decomiso o abandono de bienes, éstos y el producto de su enajenación, podrán compartirse con dichas autoridades, de conformidad con lo que dispongan los convenios, tratados y demás disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN**

**Artículo 19.** Los procedimientos de enajenación son de orden público y tienen por objeto trasladar el dominio de los bienes abandonados a favor del Estado de manera económica, eficaz y transparente, así como de asegurar las mejores condiciones de enajenación para obtener el mayor grado de recuperación posible y reducir los costos de administración y custodia.

**PODER EJECUTIVO**

Los procedimientos de enajenación son los siguientes:

- I. Donación, y
- II. Compraventa, que incluye la permuta y cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, a través de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa, conforme a la normativa aplicable.

**Artículo 20.** Cualquiera de los procedimientos de enajenación a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, que se celebren en contra de lo dispuesto en este Capítulo, será nulo de pleno derecho.

**Artículo 21.** Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, serán responsables por la inobservancia de sus disposiciones, conforme a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que correspondan.

**Artículo 22.** La enajenación de bienes abandonados se realizará preferentemente a través de concursos tales como licitación pública o subasta, conforme lo establezca la normativa aplicable.

**Artículo 23.** Los bienes abandonados o decomisados pueden ser donados por el Estado, en casos excepcionales, conforme a lo previsto en la Ley General de Bienes del Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

**Artículo 24.** La compraventa de los bienes a que se refiere esta Ley, además de las formalidades exigidas por la Ley General de Bienes del Estado de Morelos, en sus casos, deberá observarse en lo aplicable y su procedimiento previsto para los remates en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a los que el comprador al adquirente libre de gravamen.

PODER EJECUTIVO

**Artículo 25.** La Unidad será la encargada de auxiliar a la autoridad competente en las gestiones necesarias para la venta de los bienes a que se refiere esta Ley y su personal estará obligado a mantener secrecía y reserva respecto de información relativa al precio de la venta u otra cuya divulgación pudiera afectar la legalidad de los procedimientos de enajenación.

**Artículo 26.** Quedan excluidos para participar como adquirentes en alguno de los procedimientos de enajenación previstos en la presente Ley, las siguientes personas:

- I. Los servidores públicos, y
- II. Quienes hayan sido declaradas en quiebra o concurso.

Para el caso de la fracción I de este artículo, la prohibición se extenderá al cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que formen parte las personas aquí señaladas.

## **CAPÍTULO VII DE LA DESTRUCCIÓN DE BIENES**

**Artículo 27.** La Unidad podrá llevar a cabo la destrucción de los bienes abandonados o decomisados en caso de que no puedan ser susceptibles de apreciación pecuniaria o su valor económico sea igual o menor a los gastos de envío, almacenaje, transportación u otros análogos necesarios para su enajenación.

**Artículo 28.** En los casos de productos, objetos o sustancias que se encuentren en el mismo estado de conservación, alteración o contaminación, que no los hagan aptos para ser consumidos o que puedan

PODER EJECUTIVO

resultar nocivos para la salud de las personas, deberá darse intervención inmediata a las autoridades sanitarias para que dentro del ámbito de sus respectivas competencias, autoricen la destrucción de dichos bienes.

**Artículo 29.** En todos los casos de destrucción de bienes, se levantará acta circunstanciada por la Unidad, misma que deberá ser firmada por los que intervengan en el acto, debiéndose además observar las disposiciones de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables.

**Artículo 30.** En todas las destrucciones, la Unidad deberá seleccionar el método o la forma de destrucción menos contaminante, el método de destrucción que se seleccione no deberá oponerse a las Normas Oficiales Mexicanas.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

**SEGUNDA.** Remítase la presente Ley al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**TERCERA.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan a la presente Ley.

**CUARTA.** Dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá de expedirse su Reglamento.

PODER EJECUTIVO

Sin otro particular, manifiesto a Ustedes mi consideración distinguida.

**ATENTAMENTE**  
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS



# MORELOS

PODER EJECUTIVO

